

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que la Dirección Territorial Centro mediante Resolución No 1526 de fecha 21 de junio de 2022, resolvió declarar responsable a la señora MARIA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No 41.101.133 expedida en Puerto Asís - Putumayo, por la infracción de *"Incumplimiento a lo estipulado en el artículo 132 del Decreto 2811 de 1977; de igual forma se vulnero lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1. y numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, por realizar actividad de captación del recurso hídrico de la quebrada Agua Bendita, en beneficio de la vivienda ubicada en la vereda Brazuelitos del municipio de Suaza, sin contar con el respectivo permiso de concesión de agua otorgado por la Autoridad Ambiental Competente"*.

Que mediante oficio de citación con radicado No. 20223300139891 de fecha 29 de junio de 2022, la Dirección Territorial Centro solicito la comparecencia de la señora MARIA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No 41.101.133 expedida en Puerto Asís - Putumayo, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibido de la comunicación, con el fin de comunicarle el Acto Administrativo No 1526 de 2022.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Centro al predio ubicado en la vereda Brazuelitos del municipio de Suaza – Huila, la cual fue devuelta por el citador de la territorial mediante certificación de fecha 26 de julio de 2022. Por lo tanto, este Despacho procedió a realizar la publicación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 7 de septiembre de 2022.

Que una vez cumplido el término, y de no recibir la comparecencia de la señora MARIA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No 41.101.133 expedida en Puerto Asís – Putumayo, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No 1526 de fecha 21 de junio de 2022, cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **MARIA AGUEDA CHIMBACO MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No **41.101.133** expedida en Puerto Asís - Putumayo, de los cargos formulados mediante Auto No. 048 del 21 de abril de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **MARIA AGUEDA CHIMBACO MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No **41.101.133** expedida en Puerto Asís - Putumayo, una **SANCIÓN DE MULTA** por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$441.200,00 M/Cte). Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora MARIA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No 41.101.133 expedida en Puerto Asís - Putumayo; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

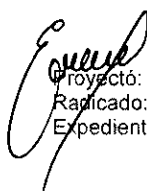
ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Esta providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

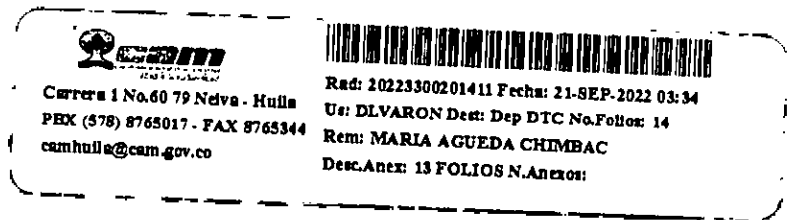

RODRIGO GONZALEZ CARRERA
 Director Territorial Centro


 Proyectó: Edna Lized Pastrana Pinto – Asesora Jurídica
 Radicado: 20193300040852
 Expediente: SAN-00218-20

DTC

Garzón,

Señor (a):
MARIA AGUEDA CHIMBACO MURCIA
Vereda Brazuelitos
Suaza - Huila



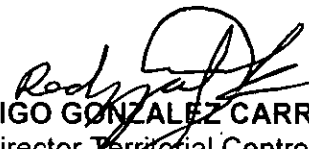
ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución No 1526 de fecha 21 de junio de 2022
"Por la cual se declara responsable dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00218-20".

Por medio de la presente me permito notificarlo por Aviso de la Resolución No 1526 de fecha 21 de junio de 2022, expedida por la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

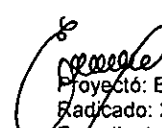
Anexos:

- Notificación por Aviso (01 folio).
- Resolución No 1526 de fecha 21 de junio de 2022 "Por la cual se declara responsable dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00218-20" (12 folios).

Cordialmente,



RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Centro



Proyectó: Edna Lized Pastrana Pinto – Asesora Jurídica
Radicado: 20193300156462
Expediente: SAN-00218-20
Expediente Digital: 2019330490100232E
Gestión Documental: Infracciones Ambientales/ Infracciones Ambientales/ Comunicaciones Oficiales

Dirección Territorial Centro

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Capra

**Resolución No. 1526
(21 DE JUNIO DE 2022)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICACIÓN DENUNCIA: 20193300040852 Denuncia-00368-19
FECHA DE LA DENUNCIA: FEBRERO 15 DE 2019
EXPEDIENTE: SAN-00218-20
PRESUNTO INFRACTOR: **MARÍA AGUEDA CHIMBACO MURCIA**
ASUNTO: RESOLUCIÓN QUE DECLARA RESPONSABILIDAD.

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada ante esta corporación bajo radicado CAM No. 20193300040852 de 15 de febrero de 2019, VITAL 060000000000141303, SILA: Denuncia-00368-19 donde se pone en conocimiento hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en «Captación ilegal de agua, por parte de María Agueda Chimbaco en la vereda Brazuelitos del municipio de Suaza (H)».

Que, en atención a la referida denuncia, este Despacho, mediante *AUTO DE VISITA* No. 067 de 15 de febrero de 2019; ordenó la práctica de una inspección ocular, con el fin de verificar la presunta infracción ambiental, comisionando para ello, un técnico para la realización de la misma.

Que el pasado 18 de febrero de 2019; esta Dirección Territorial realizó la respectiva inspección ocular, toma de registro fotográfico, coordenadas georreferenciación y, lo evidenciado se dejó documentado en el *CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA* No. 133 de 18 de febrero de 2019; en el cual se verificó lo siguiente:

«(...)

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende la denuncia allegada ante esta corporación, bajo el radicado CAM No. 20193300040852 del 15 de Febrero de 2019, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, en donde una persona denuncia de forma anónima y pone en conocimiento actividades consistente en "Captación ilegal de agua, Por parte de la señora María Agueda Chimbaco" en la vereda Brazuelitos.

El día 18 de Febrero de 2019, se realizó el desplazamiento desde la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM DTC, por la vía que conduce al municipio de Suaza, continuando por la vía que conduce a Florencia hasta el cruce de Acevedo, se toma la vía a Acevedo y luego a la derecha se toma la vía Gallardo y se llega a la vereda brazuelitos.

Al llegar a la vereda brazuelitos se instaura conversación con la señora María Agueda Chimbaco, quien se identifica con número de cedula 41.101.133 expedida en Puerto Asis

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr.:14

(PUT), quien reside en la vereda brazuelitos de Suaza (H) y se le expone el motivo de la visita (atención a denuncia por captación ilegal de aguas superficiales de la Quebrada Agua Bendita)

En el recorrido realizado sobre el cauce de la quebrada Agua Bendita, se ubicó el sitio de captación que tiene la señora María Agueda, más exactamente en las coordenadas planas con origen Bogota X= 802014 Y= 700511 a una altura de 1.246 msnm, para abastecer su vivienda en la vereda Brazuelitos de Suaza (H), Vivienda que se encuentra ubicada más exactamente en las coordenadas planas X=801983 Y=699965 a una altura de 1.132 msnm.

(...)

Es de aclarar que no se evidencio desperdicios de agua en la conducción, pero en el sitio de llegada no se cuenta con una llave terminal o de paso y los recipientes donde se almacena el agua no cuentan con un flotador, en una vez se llenan el líquido se rebosa y se desperdicia sin ningún control.

De acuerdo a lo observado, se evidencia riesgo de afectación al recurso Hídrico, al estarse captando agua de manera ilegal para el beneficio de la vivienda de propiedad de la señora María Agueda Chimbaco quien se identifica con número de cedula 41.101.133 expedida en Puerto Asís (PUT) y por no realizar un uso eficiente y ahorro del mismo.

(...)).

Que, mediante Auto de Requerimiento de fecha 08 de marzo de 2018; se dispuso lo siguiente:

«**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la señora **MARÍA AGUEDA CHIMBAÇO**, quien se identifica con número de cedula 41.101.133 expedida en Puerto Asís (PUT), Residente en la vereda Brazuelitos del municipio de Suaza (H), lo siguiente:

- Tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas para el beneficio de su Vivienda, ubicada en la vereda Brazuelitos del municipio de Suaza H.

(...)).

Mediante oficio radicado CAM No. 20193300086141 de 30 de mayo de 2019; se solicitó la comparecencia de la señora María Agueda Chimbaco, a las instalaciones de esta Dirección Territorial, con el fin de notificarle personalmente el Auto de Requerimiento de 08 de marzo de 2019.

Que el Auto de requerimiento 08 de marzo de 2019; fue notificado por AVISO, mediante oficio radicado CAM No. 20193300114991.de 24 de julio de 2019; a la señora María Agueda Chimbaco; notificación que fue recibida por la presunta infractora; sin embargo, es importante mencionar que la señora María Agueda Chimbaco se negó a firmar, conforme certificado expedido el 25 de julio de 2019; por el citador CAM-2-DTC Carlos Andrés Lozano. Romero

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que en virtud de lo dispuesto en Auto de Requerimiento de 08 de marzo de 2019; y con el fin de verificar su cumplimiento; esta Dirección Territorial realizó visita de seguimiento, y de la cual se emitió *INFORME TÉCNICO VISITA DE SEGUIMIENTO* No. 029 de 20 de enero de 2020; y en el que se constató lo siguiente

«(...)

2. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Se Verifica en el aplicativos Orfeo-Cita de la Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena (CAM), si la señora María Águeda Chimbaco quien se identifica con numero de cedula 41.101.133 expedida en Puerto Asís (PUT), ha radicado la documentación para el proceso de concesión de agua para su predio, una vez verificado la base de datos, a la fecha no ha radicado dicha documentación.

*De acuerdo al seguimiento y a lo evidenciado se determina **el incumplimiento** de lo dispuesto en el auto de requerimiento por la señora María Águeda Chimbaco quien se identifica con numero de cedula 41.101.133 expedida en Puerto Asís (PUT), donde no ha iniciado con los tramites de solicitud del permiso de concesión de aguas*

(...).».

Ahora, vale la pena destacar que, a través de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, se dispuso, entre otros aspectos, que en los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales en los que se haya superado la expedición del auto de inicio de procedimiento sancionatorio, continúan suspendidos los términos en la etapa procesal en que se encuentren. Posteriormente, se expidió la Resolución No. 705 de fecha 17 de abril de 2020 y la Resolución No. 772 de fecha 11 de mayo de 2020, mediante las cuales se dispuso la continuidad de la suspensión de términos administrativos en los procedimientos sancionatorios ambientales en curso, en la etapa procesal en la que se encuentren.

Por medio de Resolución No. 1558 de fecha 31 de agosto de 2020, la cual entró en vigencia el día 02 de septiembre de 2020, se dispuso que durante el término de vigencia de dicha Resolución, los términos administrativos de los procedimientos sancionatorios ambientales en curso, se reanudan en la etapa en la que se encuentren, siguiendo los términos y etapas contempladas en la ley 1333 de 2009 y en el Decreto 491 de 2020 en lo relativo a la comunicación y notificación de los actos administrativos.

Finalmente, mediante Auto No. 020 de 07 de septiembre de 2020; se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO MURCIA, en su condición de presunta infractora de la normatividad ambiental y presunto responsable por *«incumplimiento a la normatividad ambiental por actividades de captación ilegal del recurso hídrico para el beneficio de su vivienda en la vereda brazuelitos del municipio de Suaza»*.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr, 14

Que el anterior acto administrativo fue notificado por AVISO, mediante oficio radicado CAM No. 20213300038511 de 03 de marzo de 2021; a la señora María Agueda Chimbaco Murcia; notificación que fue recibida el día 08 de marzo de 2021; por la presunta infractora.

2. CARGOS.

Mediante Auto No. 048 de 21 abril de 2021; se formuló pliegos en contra de la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo; el siguiente cargo:

- INCUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL DECRETO 2811 DE 1977; DE IGUAL FORMA SE VULNERO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. Y NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015; POR REALIZAR ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA QUEBRADA AGUA BENDITA, EN BENEFICIO DE SU VIVIENDA UBICADA EN LA VEREDA BRAZUELOS DEL MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUA OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por AVISO, mediante oficio radicado CAM No. 20213300173781 de 20 de agosto de 2021; a la señora María Agueda Chimbaco Murcia notificación que no fue recibida por la presunta infractora, conforme certificado expedido por el citador CAM-DTC Juan Miguel David Parra Trujillo; razón por la cual, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; se realizó la publicación en la página web de la Corporación el día 05 de noviembre de 2021.

3. DESCARGOS.

Que, dentro del término legal para presentar descargos, la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo, no presento descargos sobre el Auto No 048 de fecha 21 de abril de 2021.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho emitido Auto No. 108 de 29 de noviembre de 2021; por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado mediante oficio radicado CAM No. 20213300265011 de 30 de noviembre de 2021. Sin embargo, dicha comunicación no fue recibida por la presunta infractora, conforme certificado expedido por el citador CAM-DTC Juan Miguel Parra Trujillo; razón por la cual, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011; se realizó la publicación en la página web de la Corporación, conforme certificado expedido el día 10 de mayo de 2022; por el Área de Gestión de Servicios TIC de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

4.1. Presentación Alegatos de Conclusión

Que, dentro del término legal, la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo; no presentó alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio adelantado por este Despacho bajo el expediente SAN-00218-20.

5. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes

Documentales:

- Denuncia presentada bajo radicado CAM No. 20193300040852 del 15 de febrero de 2019.
- Concepto técnico No. 133 del 18 de febrero de 2019, junto con el registro fotográfico.
- Auto de Requerimiento de fecha 8 de marzo de 2019.
- Concepto técnico de seguimiento No. DTC-029 del 20 de enero de 2020.

Técnicas:

- De inspección ocular realizada el día 18 de febrero de 2019.
- De seguimiento el día 17 de enero de 2020.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

6.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señalada en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los antecedentes reseñados.

6.2. Del Proceso Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y teniendo en cuenta lo ordenado mediante esta Ley se adelantó la presente investigación.

7. NORMAS VULNERADAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Imputación jurídica: Violación a lo establecido en las siguientes normas:

El medio ambiente se rige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Constitución Política de Colombia, mantiene un nutrido articulado dedicado a regular múltiples temas del medio ambiente, como los son los siguientes artículos:

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

ARTICULO 95. "...Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

DECRETO 2811 DE 1974

"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

DECRETO 1076 DE 2015

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art 30)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y siveicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr, 14

- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h) Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

8. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

8.1 Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

8.2. Consideraciones Jurídicas

Como se ha señalado Jurisprudencialmente, el ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convencionales internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

"La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”:

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

(...) En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

8.3. Análisis del Caso Concreto

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Al analizar la documentación obrante en el plenario, encuentra el despacho que la presente investigación de tipo ambiental obedece a la Denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro, bajo el radicado CAM No. 20193300040852 de 15 de febrero de 2019; donde se pone en conocimiento actividades consistentes en «Captación ilegal de agua, por parte de María Agueda Chimbaco en la vereda Brazuelitos del municipio de Suaza (H)».

Que conforme a lo anterior y en virtud de lo consignado dentro del concepto técnico de visita No. 133 de 18 de febrero 2019; en el cual se determina que los hechos encontrados se categorizan como riesgo de afectación al recurso hídrico, al estarse captando de manera ilegal agua para el beneficio del predio de la presunta infractora; razón por la cual, esta Dirección Territorial mediante Auto de 08 de marzo de 2019; requirió a la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo; para que tramitara y obtuviera el permiso de concesión de aguas superficiales para el beneficio de su vivienda, ubicada en la vereda Brazuelitos, jurisdicción del municipio de Suaza, Huila; para ello, la Corporación adelantó visita de seguimiento en un término de sesenta (60) días calendario, con el fin de constatar su cumplimiento; auto que fue notificado por AVISO, mediante oficio radicado CAM No. 20193300114991 de 24 de julio de 2019; a la señora María Agueda Chimbaco; notificación que fue recibida por la presunta infractora; sin embargo, es importante mencionar que la señora presunta infractora se negó a firmar, conforme certificado expedido el 25 de julio de 2019; por el citador CAM-2-DTC Carlos Andrés Lozano. Romero.

No obstante lo anterior, véase que una vez realizada la visita de seguimiento, en la cual se evidenció que, en efecto, la presunta infractora, no había dado cumplimiento al Auto de Requerimiento de 08 de marzo de 2019; razón por la cual, mediante Auto No. 020 de 07 de septiembre de 2020; se da Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo; según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, posteriormente, se Formuló Pliego de Cargos mediante Auto No. 048 de 21 de abril de 2021.

Esbozado lo anterior, y una vez valorados los conceptos técnicos obrantes en el plenario, es importante destacar que, al interior de los mismos, se establece claramente las infracciones ambientales cometidas por la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo; por INCUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL DECRETO 2811 DE 1977; DE IGUAL FORMA SE VULNERO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. Y NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015; POR REALIZAR ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA QUEBRADA AGUA BENDITA, EN BENEFICIO DE SU VIVIENDA UBICADA ALREDEDOR DE LAS COORDENADAS PLANAS ORIGEN BOGOTÁ X: 801983 Y: 699965 A UNA ALTURA DE 1132 M.S.N.M. DE LA VEREDA BRAZUELITOS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SUAZA, HUILA; hecho que fue realizado a título de culpa, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario; lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por la presunta infractora y el incumplimiento a la normatividad ambiental, quien no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad que trata la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por este Despacho no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se dieron dentro del predio de la presunta infractora.

Aunado a ello, y como quedo evidenciado a lo largo de esta investigación, la presunta infractora señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo, no logró desvirtuar la configuración de una infracción ambiental que llevaran a esta Corporación a eximirle de responsabilidad; contrario a ello, resultó evidente la comisión de una contravención.

De esta manera, encuentra el Despacho ambientalmente responsable a la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo; de los cargos formulados.

Por lo tanto, el despacho procede a determinar la sanción ambiental a imponer.

9. IMPOSICION DE LA SANCION

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo; procede este despacho a determinar la sanción a imponer por violación de la norma ambiental.

Lo anterior, se establecerá conforme lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica lo siguiente:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (Negrilla y subrayado por el Despacho).

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	.09 Abr 14

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el concepto técnico No. 133 de 18 de febrero de 2019; emitido por un funcionario de esta Dirección Territorial, ya que se evidenció incumplimiento normativo, especialmente a lo establecido en el artículo 132 del Decreto 2811 de 1977; de igual forma se vulnero lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015; por realizar actividad de captación del recurso hídrico de la quebrada agua bendita, en beneficio de su vivienda ubicada alrededor de las coordenadas planas origen Bogotá X: 801983 Y: 699965 a una altura de 1132 m.s.n.m. de la vereda Brazuelitos, jurisdicción del municipio de Suaza, Huila

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo y, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010; que indica lo siguiente «*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento*», este Despacho le impondrá como sanción la descrita en el inciso 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a una MULTA de conformidad con lo descrito a continuación:

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento, "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Centro, se determinó que:

10. MOTIVACION DE LA SANCION

1. AFECTACIÓN AMBIENTAL

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL

Se establece riesgo de afectación e incumplimiento de la norma por Captación ilegal del recurso hídrico para beneficio de su predio. Se mantiene como grado de la afectación ambiental final, según la evaluación, al no existir nuevo material probatorio.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
----------	--------------	-------------	---	---

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Correspondiente a una desviación estándar en un rango de 0 a 33% con un grado de incidencia de la intensidad igual a 1
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Se determina un área de riesgo de afectación corresponde a un área menor de (1) hectárea
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Se establece una permanencia del efecto con una persistencia de duración inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Se establece unas condiciones capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales en un periodo menor a un año
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Capacidad de recuperación del bien de protección en un plazo inferior a seis (6) meses, considerando las acciones inmediatas de legalización de uso del recurso hídrico y demás medidas de manejo para el uso eficiente y
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
				ahorro del agua

2. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

	Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>	CÓDIGO: T-CAM-076
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14

CALIFICACION DE ATENUANTES	
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1 Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2 Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0

CALIFICACION DE AGRAVANTES	
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1 Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2 Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3 Cometer la infracción para ocultar otra.	
4 Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5 Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6 Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7 Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8 Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9 Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10 El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11 Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12 Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
No. de Agravantes	0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

De acuerdo con la evaluación, no se establecen agravantes.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- () Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
El presunto infractor manifiesta que hace uso del agua según diligencia de versión libre y espontánea para el presunto infractor.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	Multas - Contravención a la normativa ambiental <i>Beneficio Ilícito y Temporalidad</i>	CÓDIGO: T-CAM-074
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14

<u>Beneficio Ilícito</u> <i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>
--

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	0	-	= Y
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

B = \$

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) $\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	1 1,0000
-----------------------------------	--	-------------

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

De acuerdo con la verificación de los hechos, no se establece ingresos directos, el incumplimiento de la normativa ambiental.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se establecen costos evitados, considerando que dentro del proceso se adelantó el trámite de concesión de aguas, pagando los costos de evaluación y seguimiento liquidados, según copia de consignación presentada dentro de los descargos.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No aplica, al no identificarse ahorros económicos.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$[B] = (Y * 1 - P) / P = \$ 0$$

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, de afectación ambiental, se establece factor de temporalidad, con el valor de 1.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

No aplica. Se tiene en cuenta el valor monetario de la importancia del riesgo

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Corresponde a una valoración por Riesgo potencial por incumplimiento de la normatividad ambiental al no haberse obtenido el respectivo Permiso de concesión de aguas, calificado como irrelevante y probabilidad de ocurrencia Muy baja, según T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

CAM		Multas - Contravención a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075
		Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		VERSIÓN: 2
				FECHA: 09 Abr 14
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				
I = 8				
AFECTACIÓN		OCURRENCIA		
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia (o)	
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2	
Leve 9-20	35	Baja	0,4	
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6	
Severo 41-60	65	Alta	0,8	
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1	
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia		
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia	
irrelevante	20	Muy Baja	0,2	
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4		
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 44.120.000,00		

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

r : Importancia de la afectación

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen costos asociados.

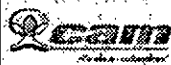
7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACITOR

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", y según consulta del puntaje en la página web del Sisben se obtiene que la señora MARIA AGUEDA CHIMBACO MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 de Puerto Asís Putumayo aparece registrado en el sistema en el Grupo A5 (Pobreza extrema), por tanto se toma el Nivel 1, al no encontrarse

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

metodología por niveles de sisben, se anexa reporte de registro valido de fecha junio 9 de 2022, según metodología Sisben IV, resolución 0135 del 18 de enero de 2021 (por la cual se establecen las fechas de entrega para certificación de las bases de datos brutas municipales y distritales del Sisben y de publicación y envío de la base nacional certificada para la vigencia 2021).

Verificable: SI X, NO _____

 Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14
Costos Asociados	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
Ca		\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,01

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

Obran como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Denuncia Radicado CAM No. 20193300040852 del 15 de febrero de 2019.
- Concepto técnico No. 133 del 18 de febrero de 2019, junto con el registro fotográfico.
- Auto de requerimiento de fecha 8 de marzo de 2019.
- Concepto técnico de seguimiento No. DTC-029 del 20 de enero de 2020.

Visita:

- De inspección ocular realizada el día 18 de febrero de 2019.
- De seguimiento el día 17 de enero de 2020.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14
Cálculo de Multas Ambientales				
		Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos			\$ 0
	costos evitados			\$ 0
	Ahorros de retrasos			\$ 0
	Beneficio Ilícito			\$ 0
Capacidad de detección				0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total			\$ -
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i			irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)			20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia			Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia			0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$			8
	SMMLV			\$ 1.000.000
	factor de conversión			11,03
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$			\$ 44.120.000
Factor de temporalidad	días de la afectación			1
	factor alfa			1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)			0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)			0
	Agravantes y Atenuantes			0
Costos Asociados	costos de transporte			\$ 0
	seguros			\$ 0
	costos de almacenamiento			\$ 0
	otros			\$ 0
	Costos totales de verificación			\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento			0,01
Valor estimado por cada cargo				
Monto Total de la Multa				\$ 441.200
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				

(...))».

11. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con lo anterior y según las consideraciones del profesional que realizó el estudio técnico, el despacho determina que existe una infracción a la normatividad ambiental por lo que se procederá a sancionar.

La conducta desplegada por la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo; está enmarcada dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, existe un daño de carácter ambiental, el hecho generador fue realizado con culpa por considerarse que la conducta fue realizada sin que interviniera ningún factor externo que justificara su actuar y como consecuencia de estos dos aspectos, se encuentra el vínculo causal entre el daño y el hecho generador; al tenor de los elementos antes mencionados, se determina que existe infracción a los recursos naturales y por lo tanto, la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

12. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

13. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con las actuaciones y las pruebas que obran dentro del presente proceso, este Despacho encuentra que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no se configura causal alguna de agravación de la responsabilidad.

Frente a lo establecido en el artículo 6 ibídem, no se configura causal de atenuación de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo; por los cargos formulados en el Auto No. 048 del 21 de abril de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo; por los cargos formulados en el Auto No. 048 del 21 de abril de 2021; una SANCIÓN DE MULTA por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$441.200,00); lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr. 14

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

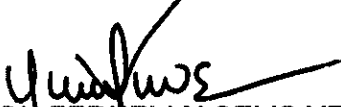
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora MARÍA AGUEDA CHIMBACO MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.101.133 expedida en Puerto Asís, Putumayo; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Centro

 Proyecto: Daniel Felipe Pajoy Álvarez – Asesor Jurídico
 Revisó: Angie Tatiana Peralta Álvarez – Profesional Universitario
 Radicado: 20193300040852
 Expediente: SAN-00218-20

